

AUTO N. 08554

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE- SDA**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 046 de 2022 modificatoria de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante el radicado 2020ER229078 del 16 de diciembre de 2020, 2022ER135245 del 03 de junio de 2022, se allega queja ante la Secretaría Distrital de Ambiente- SDA, en donde se solicita realizar visita técnica en la dirección Calle 42 G Sur con Carrera 91 donde se dedican a fundir plástico que genera gases que incomodan a los vecinos del sector.

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual- SCAAV, de la Dirección de Control Ambiental- DCA de esta Autoridad, en cumplimiento de sus facultades, realizó visita técnica el día a 31 de agosto del 2021, a las instalaciones del predio identificado con la nomenclatura urbana Calle 42 G Sur No. 91-05 de esta ciudad, en donde funciona el establecimiento de comercio **RECICLADORA DE PLÁSTICO** propiedad de la señora **LINA MARGARITA SOLANO DÍAZ**, con cédula de ciudadanía No. 37535303, que no cuenta con registro alguno; adicionalmente, se consultó la base de expedientes y se estableció que no se encuentra, con información en materia de emisiones atmosféricas en la Secretaria Distrital de Ambiente, y en consecuencia expidió el Concepto técnico No. 02751 del 21 de marzo de 2022, **razón por la cual mediante radicado 2022EE61394** del 21 de marzo de 2019, se hizo el siguiente requerimiento:

“(…) En ese orden y con base en las conclusiones establecidas por esta Secretaría y de conformidad con lo establecido en el título 5 capítulo 1 del Decreto 1076 del 2015 y a la Resolución 6982 de 2011, por medio del cual se determinan los postulados en relación con la

prevención y control de la contaminación atmosférica y la protección de la calidad del aire y demás normas concordantes, siempre y cuando su actividad económica cumpla con los usos de suelo permitidos por la autoridad competente para el predio en el cual viene operando, se requiere a la señora **LINA MARGARITA SOLANO DIAZ** en calidad de propietario del establecimiento **RECICLADORA DE PLÁSTICO** que en un término de.

Treinta (30) días calendario, contados a partir del recibido de la presente comunicación, realizar:

1. Como mecanismo de control se debe confinar el área de molienda garantizando que las emisiones generadas en este proceso no trasciendan más allá de los límites del predio.
2. Instalar un ducto para la descarga de las emisiones generadas en el proceso de molienda, de manera que garantice la adecuada dispersión de las emisiones generadas sin afectar a los vecinos.
3. Presentar a la Secretaría Distrital de Ambiente un informe detallado con su respectivo registro fotográfico, en donde se demuestre que dio cumplimiento a lo señalado en el presente oficio. Una vez se allegue el respectivo informe, esta Subdirección analizará la información presentada y determinará la pertinencia de realizar nueva visita técnica de inspección. (...)"

Que esta Autoridad realizó visita técnica el 08 de junio de 2022 con el fin de realizar seguimiento al cumplimiento del Requerimiento del 21 de marzo de 2019, y en consecuencia emitió el concepto técnico 12501 de 14 de octubre de 2022.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en atención a la precitada información la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual- SCAAV de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Concepto Técnico No. 12501 del 14 de octubre de 2022**, en el cual se expuso entre otros lo siguiente:

"(...)

5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

Se realiza visita técnica de inspección al establecimiento ubicado en la nomenclatura urbana Calle 42 G Sur No. 91 – 05 el cual se dedica a la recuperación de materiales plásticos en un predio de tres (3) niveles, el primer nivel es donde se desarrolla la actividad económica, los demás niveles son de uso residencial. Se ubica en una zona presuntamente residencial y comercial.

En cuanto a emisiones atmosféricas:

El establecimiento no posee fuentes de combustión externa, se evidenció el proceso de aglutinado de plástico, el cual es susceptible de generar olores y material particulado, se lleva a cabo en una aglutinadora que opera con energía eléctrica, esta ubicado en un área que no se encuentra debidamente confinada dado al lado cuenta con una ventana que permanece

abierta mientras se realiza el proceso, asimismo posee una campana, conectada a un ducto cuadrado de 0,20 x 0,20 de dimensiones y altura de 4 metros aproximadamente que no garantiza la adecuada dispersión de las emisiones generadas, no se observó sistema de extracción instalado.

Durante la visita no se percibieron olores al exterior del predio, sin embargo, estos son propensos a generarse. Asimismo, no se observó uso del espacio público para el desarrollo de la actividad económica.

(...)

12. CONCEPTO TÉCNICO

(...)

12.2. El establecimiento RECUPERADORA DE PLÁSTICO propiedad de la señora LINA MARGARITA SOLANO DÍAZ no cumple con el parágrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011 por cuanto no da un adecuado manejo de las emisiones generadas en su proceso aglutinado. 12.3. El establecimiento RECUPERADORA DE PLÁSTICO propiedad de la señora LINA MARGARITA SOLANO DÍAZ no cumple con lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto en su proceso de aglutinado, no cuenta con mecanismos de control que garanticen que las emisiones de olores y material particulado generadas no trasciendan más allá de los límites del predio.

12.3 El establecimiento RECUPERADORA DE PLÁSTICO propiedad de la señora LINA MARGARITA SOLANO DÍAZ no cumple con lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto en su proceso de aglutinado, no cuenta con mecanismos de control que garanticen que las emisiones de olores y material particulado generadas no trasciendan más allá de los límites del predio.

12.4. El establecimiento RECUPERADORA DE PLÁSTICO propiedad de la señora LINA MARGARITA SOLANO DÍAZ no dio cabal cumplimiento al requerimiento 2022EE61394 del 21 de marzo de 2022 de acuerdo con la evaluación realizada en el numeral 7 del presente concepto técnico. Se sugiere al área jurídica tomar las acciones correspondientes para el caso.

12.5. Independientemente de las medidas legales que se tomen por parte del área jurídica, las siguientes acciones son necesarias para que LINA MARGARITA SOLANO DÍAZ en calidad de propietaria del establecimiento RECUPERADORA DE PLÁSTICO, dé cumplimiento a la normatividad ambiental, objeto de análisis en el presente concepto técnico, siempre y cuando su actividad económica cumpla con los usos de suelo permitidos por la autoridad competente para el predio en el cual viene operando:

12.5.1. Como mecanismo de control se debe confinar el área de aglutinado garantizando que las emisiones generadas en estos procesos no trasciendan más allá de los límites del predio.

12.5.2. Instalar un sistema de extracción que permita encauzar los olores y material particulado generados en el proceso de aglutinado, dicho sistema de extracción deberá conectar al ducto existente.

12.5.3. Adecuar la altura del ducto para la descarga de las emisiones generadas en el proceso de aglutinado de tal manera que garantice la adecuada dispersión de las emisiones generadas sin afectar a los vecinos y/o transeúntes, en caso de no ser posible su elevación implementar dispositivos de control. Es pertinente, que se tenga en cuenta lo estipulado en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas (Capítulo 5 Sistemas de control de emisiones atmosféricas y Capítulo 7. Dispositivos para el Control de Emisiones Molestas) adoptado por la Resolución 2153 del 2 de noviembre de 2010 del MAVDT (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial), sobre sistemas de control de emisiones atmosféricas y dispositivos de control de emisiones molestas, para la implementación del sistema de control de olores y gases.

12.5.4. Presentar a la Secretaría Distrital de Ambiente un informe detallado con su respectivo registro fotográfico, en donde se demuestre que dio cumplimiento a lo señalado en el presente oficio. Una vez se allegue el respectivo informe, esta Subdirección analizará la información presentada y determinará la pertinencia de realizar nueva visita técnica de inspección.(...)”

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

1. De los fundamentos Constitucionales

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del procedimiento – Ley 1333 DE 2009¹ y demás disposiciones

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, **las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993**, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibidem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales

¹ Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011² consagra en su artículo 3° que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

DEL CASO CONCRETO

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en los **Conceptos Técnicos 02751 del 21 de marzo de 2022** y **12501 del 14 de octubre de 2022**, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

Que como normas presuntamente vulneradas se tiene:

EN MATERIA DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS

➤ **RESOLUCIÓN 6982 DE 2011: “Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire.**

“(…) ARTICULO 17.- DETERMINACIÓN DE LA ALTURA DEL PUNTO DE DESCARGA. La altura mínima del punto de descarga (chimenea o ducto) para instalaciones nuevas y existentes se determinará conforme el siguiente procedimiento (...)

PARÁGRAFO PRIMERO: *Las fuentes de ventilación industrial, deberán adecuar sus ductos o instalar dispositivos de tal forma que se asegure la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o transeúntes.*

² Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

- • **RESOLUCIÓN 909 de 2008: “Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones”.**

“(…) Artículo 90. Emisiones Fugitivas. Las actividades industriales, de comercio y de servicio que realicen emisiones fugitivas de sustancias contaminantes deben contar con mecanismos de control que garanticen que dichas emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento (…)”

Que al analizar los **Conceptos Técnicos 02751 del 21 de marzo de 2022 y 12501 del 14 de octubre de 2022** y en virtud de los hechos y normatividad anteriormente narrados, esta Entidad encuentra en principio un proceder presuntamente irregular por parte de la señora **LINA MARGARITA SOLANO DÍAZ**, con cédula de ciudadanía No. 37535303, propietaria del establecimiento **RECICLADORA DE PLÁSTICO**, ubicado en la Calle 42 G Sur No. 91 - 05, de la Localidad de Kennedy, de esta ciudad, por:

- No da un adecuado manejo de las emisiones generadas en su proceso aglutinado.
- No cuenta con mecanismos de control que garanticen que las emisiones de olores y material particulado generadas no trasciendan más allá de los límites del predio.
- No dio cabal cumplimiento al requerimiento 2022EE61394 del 21 de marzo de 2022.

En ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación.

Que, en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría dispone iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra de la señora **LINA MARGARITA SOLANO DÍAZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 37535303.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos del Artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, y Artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 *“Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones”* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que, en lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, otorgó la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 de 2022, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la señora **LINA MARGARITA SOLANO DÍAZ**, con cédula de ciudadanía No. 37535303, propietaria del establecimiento **RECICLADORA DE PLÁSTICO**, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, atendiendo lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la señora **LINA MARGARITA SOLANO DÍAZ**, con cédula de ciudadanía No. 37535303, en la Calle 42 G Sur No. 91 - 05, de la Localidad de Kennedy, barrio Dindalito, según lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - El expediente **SDA-08-2022-4946**, estará a disposición, de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.


ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉXTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 27 días del mes de diciembre del año 2022



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

JENNY CAROLINA ACOSTA RODRIGUEZ	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20220735 DE 2022	FECHA EJECUCION:	21/12/2022
---------------------------------	------	---------------------------------------	------------------	------------

Revisó:

JUAN MANUEL SANABRIA TOLOSA	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	26/12/2022
-----------------------------	------	-------------	------------------	------------

**Aprobó:
Firmó:**

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	27/12/2022
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------